

05/01/96.- D.S. No 005-96-EF.-Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras del cumplimiento de norma de importación y depósito de mercancías. (08/01/96)

DECRETO SUPREMO No 005-96-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo No 659 [T.182,Pág.134] se dispuso que las mercancías objeto de los regímenes de importación y depósito están sujetas al Régimen de Supervisión, debiendo ser inspeccionados en origen, previo al embarque, por alguna de las supervisoras calificadas para tal fin;

Que, mediante el Decreto Supremo No 038-92-EF [T.188,§225] se aprobó el Reglamento para las Empresas Verificadoras, el mismo que contempla las obligaciones que deben cumplir dichas empresas en el desempeño de su labor de inspección;

Que, por Resolución de Superintendencia No 000526-92-ADUANAS, sustituida por Resolución de Superintendencia No 000518-93-ADUANAS [T.204,§052] y modificatorias, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para las Empresas Supervisoras;

Que, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria de la Ley No 26461 - Ley de Delitos Aduaneros [T.229,§046], por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se deberá aprobar un Nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras.

Que, asimismo la Sexta Disposición Complementaria de la mencionada Ley de Delitos Aduaneros establece la responsabilidad del importador y de la empresa verificadora por discrepancias en la valoración, siendo necesario precisar los alcances de dicha responsabilidad en el caso de las Empresas Verificadoras;

En uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 8) del Artículo 118o de la Constitución Política del Perú [T.211,§213];

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- El Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras, será de aplicación para las infracciones que se cometan a partir de la vigencia del presente dispositivo.

Artículo 3o.- De conformidad con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley No 26461, la Empresa Supervisora es solidariamente responsable con el importador por la incorrecta asignación del valor FOB.

Artículo 4o.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

Artículo 1o.- El presente reglamento contempla las infracciones en que incurran las Empresas Supervisoras por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto Legislativo No 659, sus normas complementarias y reglamentarias, contemplando los casos de error, culpa o negligencia y dolo.

Artículo 2o.- Las infracciones son calificadas por ADUANAS considerando únicamente los hechos materiales que la constituyen y deben ser sancionadas conforme a las normas vigentes en el momento de su realización.

Artículo 3o.- Se considera error sancionable con multa la consignación de información incorrecta en el Certificado de Inspección respecto a los siguientes datos:

a) Respecto al valor:

Cuando el valor FOB asignado en el Certificado de Inspección, sea inferior en más del 5% del valor, de acuerdo a las normas sobre valoración vigentes.

b) Respecto de la cantidad:

Cuando la Empresa Supervisora consigne una cantidad diferente a la señalada en los documentos finales correspondientes.

c) Respecto a la clasificación arancelaria:

La incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías inspeccionadas que genere el pago de menores derechos.

Artículo 4o.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para la infracción señalada en el inciso a), la multa será equivalente a quince veces los honorarios percibidos por la Empresa Supervisora por la emisión del Certificado de Inspección formulado incorrectamente.

b) Para la infracción señalada en el inciso b) y c) la multa será equivalente a ocho veces los honorarios percibidos por la Empresa Supervisora por la emisión del certificado de inspección formulado incorrectamente.

Las sanciones señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo se aplicarán proporcionalmente a los honorarios percibidos por cada ítem en el que se haya determinado infracción, siendo el importe mínimo de la multa en estos casos equivalente a \$ 500.00.

Artículo 5o.- Son infracciones sancionables con multa:

a) No proporcionar la información y documentación relacionada con el servicio de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la recepción de la notificación del requerimiento.

b) No entregar el informe estadístico mensual dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al del informe.

c) La reimpresión de los Certificados de Inspección modificando el valor FOB originalmente asignado.

d) Cuando se compruebe la responsabilidad de la Empresa Supervisora, por no efectuar, cuando corresponda, el sellado de los embarques transportados en contenedores.

Artículo 6o.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionados con multa de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para las infracciones señaladas en los incisos a) y b), la multa será equivalente a una UIT, más 0.1 UIT, por cada día hábil de demora.

b) Para la infracción señalada en el inciso c), la multa será equivalente a 0.1 de la UIT.

c) Para la infracción señalada en el inciso d), la multa será equivalente a cinco (5) veces los honorarios percibidos por la Empresa Supervisora, por la emisión del Certificado de Inspección formulado incorrectamente.

Artículo 7o.- Son infracciones sancionables con suspensión de la autorización para operar, las siguientes:

a) Transferir todos o parte de sus obligaciones.

b) No renovar la garantía otorgada a su vencimiento.

c) Cuando en los casos de hacerse efectiva parcial o totalmente la garantía otorgada, no se reponga o complete.

d) Cuando los certificados de inspección emitidos incorrectamente, respecto al valor, cantidad o clasificación arancelaria, sean mayores o iguales al 5% de los certificados de inspección emitidos en un período de tres meses consecutivos.

Artículo 8o.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas conforme al siguiente detalle:

a) La infracción señalada en el inciso a) con un mes de suspensión de sus actividades.

b) La infracción señalada en el inciso b) con suspensión, desde el vencimiento de la garantía hasta su renovación.

c) La infracción señalada en el inciso c) con suspensión, de sus actividades desde que se hizo efectiva la garantía hasta su renovación.

d) La infracción señalada en el inciso d) con un mes de suspensión de sus actividades. En caso de reincidencia la suspensión será de dos meses.

Artículo 9o.- Tratándose de las infracciones establecidas en el Artículo 3o y el inciso d) del Artículo 5o, la sanción será equivalente al doble de los tributos dejados de pagar cuando los mismos sean por culpa o negligencia de la Empresa Supervisora.

Artículo 10o.- La existencia de dolo, se manifiesta con la intención deliberada de la Empresa Supervisora de incumplir sus obligaciones establecidas en los dispositivos legales que regulan el sistema de supervisión. El dolo deberá ser judicialmente declarado previamente a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Las infracciones cometidas con dolo serán sancionadas con multa equivalente al doble del valor de las mercancías inspeccionadas.

Artículo 11o.- Las multas establecidas en el presente reglamento deberán ser canceladas en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, en caso contrario se ejecutará la fianza para aplicarla al pago.

Artículo 12o.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán con Resolución de Intendencia Nacional y serán resueltas en última instancia administrativa con Resolución de Superintendencia. Para tal efecto, será de aplicación el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 13o.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento se harán efectivas al agotarse la vía administrativa.

Artículo 14o.- El Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos será aplicable en lo no previsto por el presente reglamento.